

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2017-0268-00**– Hoy 02 julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 30 de enero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Sala

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb7ea847b1c2181e9b6439b9c1725fed4faa493ec91ea1c98160ef866c910c**

Documento generado en 12/07/2020 08:13:08 PM

**Pase al Despacho:** Hoy 01 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00308-00**. Informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial indicando que la elaboración del edicto emplazatorio es carga procesal del Despacho. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Se anexa consulta RUES de la ejecutada, la cual puede ser consultada en TYBA

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

A través del memorial visto a folio 99 del expediente el profesional del derecho que representa a la parte demandante indica que, interpretando el inciso segundo del artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 108 del CGP, concluye que la elaboración del edicto emplazatorio, necesario para cumplir la orden impartida a través del ordinal tercero del auto calendado del 10 de diciembre de 2018 (fl. 75), es carga procesal del Despacho, siendo únicamente su obligación la de realizar la correspondiente publicación.

Frente a lo anterior, es oportuno recordar que los estatutos procesales deben ser interpretados de manera integral y armónica sin que sea factible realizar deducciones de la lectura aislada de sus artículos. Así, tenemos que el inciso 3° del artículo 292 del CGP señala expresamente que la comunicación para la notificación por aviso será elaborada por la parte interesada, precepto que se extiende a la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 y al emplazamiento regulado por el artículo 108 del CGP, pues tales oficios constituyen en su conjunto los medios al alcance de la parte demandante para lograr la notificación efectiva a la parte demandada de la demanda y del auto que admite la demanda o del que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Adicional, este Despacho, para facilidad de sus usuarios, publicó en su página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-laboral-del-circuito-de-yopal> desde el año 2018, los formatos para la comunicación para la notificación personal, notificación por aviso y emplazamiento cuando este ha sido ordenado, a los cuales hubiera podido acceder el ahora peticionario con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida a través del auto calendado del 10 de diciembre del 2018.

Por otra parte, este Despacho había requerido en tres ocasiones diferentes, a través de proveídos fechados del 15 de agosto de 2019, 25 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020, a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal impuesta desde el 10 de diciembre de 2018 de realizar las publicaciones necesarias para llevar adelante el proceso de emplazamiento de la parte demandante, sin que dentro de este lapso, de más de año y medio, el apoderado de la parte demandante, a quien le atañe la carga procesal de lograr la notificación de su contra parte, haya realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que resulta inaceptable la insinuación del memorialista de haberse visto impedido de realizar la respectiva publicación por no haber sido emitido el edicto emplazatorio por parte del Juzgado.

No obstante, lo anterior, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”*  
(negrilla propia de este despacho)

Bajo esa nueva normatividad vigente y aplicable a este proceso ejecutivo en curso, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por **secretaría** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí ejecutada, contrólase el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso y por **secretaría** remítase nuevamente copia de la presente actuación a la demandada a través del correo electrónico institucional. Déjese las constancias del caso.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Cbrc

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146bf331d4ae8d9cbfef0bea5fcd9550a15517cabb0c5e133ab76eedd4d4b9**  
Documento generado en 13/07/2020 12:07:35 PM

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2017-0347-00**– Hoy 02 julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 13 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Sala

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3f1ca0bb887339a18ee98cd73885028359c9ffe343f14c400e13b4e91baeb8**  
Documento generado en 12/07/2020 08:19:07 PM

[Escriba aquí]

**Pase al Despacho:** - Ordinario Laboral - **850013105002-2018-0044-00** - Hoy 01 de julio de 2020 informando que se recepcionó dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ingresa para lo pertinente. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Advierte este Despacho que se recepcionó la decisión de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META**, en la que se define la perdida de la capacidad laboral y ocupacional de la señora **SANDRA PATRICIA RIAÑO** y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, este despacho, **NOTIFICA** a las partes del dictamen, remitiendo el mismo a través de correo electrónico institucional, y por tratarse de un decreto de pruebas oficioso se le **CORRE TRASLADO** a las partes por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para los fines previsto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

En el evento de presentar recurso de apelación contra el dictamen por alguna de entidades demandadas el mismo deberá ir acompañado del pago de honorarios respectivos para que haga trámite ante la Junta Nacional de Calificación, conforme al Artículo 2.2.5.1.41. Del Decreto 1072 de 2015, en caso de que sea la parte demandante deberán proceder las demandadas conformen se indicó en audiencia anterior, en relación con el pago de honorarios, por cuanto la actora se le concedió amparo de pobreza.

Los recursos deberán ser interpuestos ante este Despacho dentro del término legal, a través del correo institucional en **formato pdf** y remitiendo copia de los mismos a todas las partes del proceso.

Vencido el término anterior, remítase copia de esta providencia a la Junta Nacional de Calificación y de no presentarse recursos, en firme el dictamen, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

**850013105002-2018-0044-00**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ed2873587d12d66b07e4d6d3023873a12d3a24d42a0ba62467a1140675babd**  
Documento generado en 13/07/2020 03:29:13 PM

**Pase al Despacho:** Hoy 02 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00073-00**. Informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando nuevas medidas cautelares. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial visto a folio 51 del expediente la apoderada judicial que representa a la parte demandante solicita el embargo de todos los bienes cautelados dentro del proceso No. 2015-00040 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, con fundamento en *“la prelación de crédito”*.

La solicitud antes referenciada resulta improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 466 del CGP, aplicable a esta especialidad a través de la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS, norma que de manera expresa y clara señala que, cuando se persigan bienes embargados en otro proceso, se solicitará el embargo de los que por cualquier motivo se llegaren a **desembargar y el del remanente del producto de los embargados**, circunstancia totalmente diferente a la solicitada por la memorialista.

Ahora bien, si lo que la peticionaria pretende es acudir a la concurrencia de embargos prevista en el artículo 465 del CGP, deberá especificar e individualizar los bienes que pretende cautelar, sin que sea dable simplemente señalar el Despacho Judicial y el número del proceso en el que supuestamente se encuentra embargados, tal como lo indica la norma aludida:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos **se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil**, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y **los bienes de que se trate.**”*  
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, como se advirtió en precedencia, la solicitud vista a folio 51 de este expediente resulta improcedente por no enmarcarse dentro de ninguna de las vías jurídicas establecidas en el Código General del Proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada a folio 51 del expediente por la apoderada judicial de la parte demandante por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Poner en conocimiento** de la parte demandante las respuestas emitidas por entidades bancarias, vistas a folios 49 y 50 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, contrólense qué entidades financieras han dado respuesta a las medidas cautelares decretadas y comunicadas y cuáles han omitido pronunciarse frente a ellas. Elabórense oficios requiriendo a los gerentes de estas últimas a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la cautela ordenada o en su defecto informen las razones por las cuales no se ha hecho, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Elabórense los respectivos oficios y remítase los mismos por el **correo institucional** de este despacho, déjense las constancias del caso.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal por el extremo ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f26e4c5ff39ebad0bfc0b13446ce40c7da8b1bb42ebd2a57de1622a32d3c**  
Documento generado en 13/07/2020 12:20:54 PM

**Pase al Despacho:** Hoy 01 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00145-00**. Informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando nuevas medidas cautelares e informando el envío de la comunicación del artículo 292 de CGP al demandado vía whatsapp. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Se anexa consulta RUES del ejecutado actualizado, el cual puede ser consultado por la parte ejecutante por el aplicativo TYBA

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial visto a folio 77 la apoderada judicial que representa a la parte demandante solicita el **embargo de los remanentes** y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00073 que se adelanta en este Despacho judicial, solicitud a la que **se accederá por resultar procedente** a la luz de lo establecido en el artículo 466 del CGP, aplicable a esta especialidad a través de la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, a folio 78 del expediente, el extremo accionante manifiesta que envió al demandado la comunicación de que trata el artículo 292 del CGP haciendo uso de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp. Frente a ello, debe advertir esta funcionaria que, si bien el Código General del Proceso permite el envío de las comunicaciones de que tratan sus artículos 291 y 292 a través de mensaje de datos, el mismo debe ser remitido a la dirección electrónica aportada en la demanda para la notificación del extremo pasivo, entendiéndose como dirección de notificación electrónica el correo electrónico, tratándose de personas naturales, ello resultará procedente sólo en aquellos casos en los que el propio demandado haya suministrado tal información al Juzgado de conocimiento.

Conforme a lo anterior, las aplicaciones de mensajería instantánea para teléfonos móviles **no** resultan **procedentes**, procesalmente hablando, para la notificación de providencias judiciales pues ello aún no ha sido regulado por el legislador. En todo caso, vale la pena recordar que, en materia laboral, el demandado se entenderá notificado de la demanda y del auto que la admitió, o del que libró mandamiento ejecutivo de pago, únicamente cuando (i) concurra personalmente para su notificación, (ii) por conducta concluyente o (iii) a través de Curador Ad-litem, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 41 del CPTSS.

No obstante lo anterior, debe señalarse que recientemente se expidió el **Decreto 806 de 2020**, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso, en consecuencia se **requiere** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto que libra mandamiento, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “ *...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “ *...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Además, la parte ejecutante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* por lo que este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** – del ejecutado, donde se registran los datos del aquí ejecutado actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Por lo expuesto, se le concede a la parte demandante el termino Judicial de **cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional de este Despacho en formato pdf.

Por secretaria contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y cumplido los anterior, procédase **a notificar a la parte ejecutada a través de correo electrónico** resaltándole al ejecutado que **“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”** (Acuerdo 806 de 2020), con el fin de lograr su notificación de manera personal o por conducta concluyente, o en su defecto la parte ejecutante deberá hacer las respectivas solicitudes y manifestaciones para proceder conforme el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

Asimismo, una vez verificado el expediente se observa que la parte demandante aportó la cedula de ciudadanía de la ejecutante señora **Adelina Camargo** y se acredita que se encuentra afiliada al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, en consecuencia, **por secretaria** elabórese el respectivo oficio a este Fondo pensional en los términos indicando en auto de fecha 10 de agosto de 2018, con los anexos del caso, remítase este oficio a través del correo electrónico de este Despacho judicial. Déjese las constancias del caso.

Finalmente, por **Secretaría**, contrólase qué entidades financieras han dado respuesta a las medidas cautelares decretadas y comunicadas y cuáles han omitido pronunciarse frente a ellas. **Elabórense** oficios requiriendo a los gerentes de estas últimas a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la cautela ordenada o en su defecto informen las razones por las cuales no se ha hecho, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Remítase los respectivos oficios por el correo institucional de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** y de los bienes que se llegaren a **DESEMBARGAR** dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00073 que se adelanta en este mismo Despacho judicial. **Limítase la medida a la suma de \$8.000.000**

**Por Secretaría**, tómesese nota de la presente medida en el proceso objeto de la cautela dejando las constancias a las que haya lugar tanto en aquel como en este proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo realice el envío de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con sujeción a las reglas señaladas en los artículos mencionados y conforme el Acuerdo 806 de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante de cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia con el fin de lograr la notificación personal del ejecutado, concediéndole para tal efecto el término judicial de cinco (05) días. Allegue las constancias respectivas.

**CUARTO:** Elabórese por **secretaría** oficio al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, en los términos y condiciones expuestos en este proveído.

**QUINTO:** Por **Secretaría**, contrólese qué entidades financieras han dado respuesta a las medidas cautelares decretadas y comunicadas y procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f0e92b5907ac41d81167a74189c7305d0d3ecfe0c6f0efc5a4c2197567de6c**  
Documento generado en 13/07/2020 12:11:20 PM

**Pase al Despacho:** Ejecutivo laboral - **850013105002-2018-00156-00** – 02 de julio de 2020, Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de desglose de documentos, informando que el proceso se encontraba en archivo. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2020, visible a folio 56, se observa solicitud de desglose por parte de la apoderada de PROTECCION S.A. de documentos visto a folios 1 al 31 a la demanda y sus anexos, y que fuese aportado por la parte demandante de este proceso.

En consecuencia, sin encontrar impedimento alguno y de conformidad con el presupuesto normativo del artículo 116 del Código General del Proceso, este despacho aceptara tal solicitud, dejándose las constancias correspondientes en el expediente y libros radicadores.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESGLOSESE LOS DOCUMENTOS** visibles a folios 1 al 31, realizando entrega al solicitante por las razones que anteceden.

Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, déjese las constancias correspondientes y anéxese al expediente copia de los documentos entregado al solicitante.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE NUEVAMENTE EL PROCESO**, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



LJMA

Firmado Por:  
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee5ec042135c9f604909b51b110c3cabf141730b066052b73116ce514ff39d**  
Documento generado en 12/07/2020 08:59:04 PM

**Pase al Despacho:** Hoy 02 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00205-00**. Informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando nuevas medidas cautelares. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial visto a folio 168 del expediente la apoderada judicial que representa a la parte demandante solicita el embargo de todos los bienes cautelados dentro del proceso No. 2015-00237 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, con fundamento en “la prelación de crédito”.

La solicitud antes referenciada resulta improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 466 del CGP, aplicable a esta especialidad a través de la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS, norma que de manera expresa y clara señala que, cuando se persigan bienes embargados en otro proceso, se solicitará el embargo de los que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, circunstancia totalmente diferente a la solicitada por la memorialista.

Ahora bien, si lo que la peticionaria pretende es acudir a la concurrencia de embargos prevista en el artículo 465 del CGP, deberá especificar e individualizar los bienes que pretende cautelar, sin que sea dable simplemente señalar el Despacho Judicial y el número del proceso en el que supuestamente se encuentra embargados, tal como lo indica la norma aludida:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos **se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil**, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y **los bienes de que se trate.**” (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, como se advirtió en precedencia, la solicitud vista a folio 168 de este expediente resulta improcedente por no enmarcarse dentro de ninguna de las vías jurídicas establecidas en el Código General del Proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada a folio 168 del expediente por la apoderada judicial de la parte demandante por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Poner en conocimiento** de la parte demandante las respuestas emitidas por entidades bancarias, vistas a folios 166 y 167 del expediente.

**TERCERO: Por Secretaría,** contrólese qué entidades financieras han dado respuesta a las medidas cautelares decretadas y comunicadas y cuáles han omitido pronunciarse frente a ellas. **Elabórense** oficios requiriendo a los gerentes de estas últimas a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la cautela ordenada o en su defecto informen las razones por las

cuales no se ha hecho, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Por **secretaría** remítase los respectivos oficios por el **correo institucional** de este despacho.

finalmente, una vez verificado el expediente se observa que la parte demandante aportó la cedula de ciudadanía de la ejecutante señora **ASTRID MONROY BERNAL** y se acredita que se encuentra afiliada al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, en consecuencia, **por secretaría** elabórese el respectivo oficio a este Fondo pensional en los términos indicando en auto de fecha 11 de septiembre de 2018, con los anexos del caso, remítase este oficio a través del **correo electrónico** de este Despacho judicial. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c68068c7d2bee13dbad3bd17c9c123ebbb447629e73c24116d7668396952c2**

Documento generado en 12/07/2020 08:32:18 PM

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-274-00**– Hoy 02 julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCS JA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCS JA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 06 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Sala

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17073cf947a4ba12d34df93d2b9f7b7907697e54a0c5583d642d019c6ab35ebc**  
Documento generado en 12/07/2020 07:45:16 PM

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-0277-00**– Hoy 02 julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 30 de enero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1ce5032824e4d247c96b2c4697db376a036533e51fa3599c24d871b438447dd**  
Documento generado en 12/07/2020 07:24:10 PM

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-0290-00**– Hoy 02 julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 06 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Sala

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bba14b91cdacd866185c51c4daf8389f4cb2f5ce2970005b31af9c7069856f**

Documento generado en 12/07/2020 07:20:01 PM

**Pase al Despacho:** Hoy 02 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00312-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Por Secretaría,** contrólense qué entidades financieras han dado respuesta a las medidas cautelares decretadas y comunicadas y cuáles han omitido pronunciarse frente a ellas. **Elabórense** oficios requiriendo a los gerentes de estas últimas a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la cautela ordenada o en su defecto informen las razones por las cuales no se ha hecho, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Por **secretaría** remítase los respectivos oficios por el **correo institucional** de este despacho.

Por **secretaría** oficiar nuevamente a **COLFONDOS**, con el fin de que actualice la liquidación de aportes, anéxese copia del auto que libro mandamiento de pago y de la respuesta que obra a folio 63 del plenario. Líbrese el respectivo oficio, remítase el mismo por el correo institucional.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal por el extremo ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Cbr

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b712baec8b2dbdac0f2ff48ac34ffb6acfa82af37aa5040ebe36b2a3ed4c984**  
Documento generado en 13/07/2020 11:44:30 AM

**Pase al Despacho:** Hoy 03 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00319-00**. Informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando nuevas medidas cautelares. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial visto a folio 68 del expediente la apoderada judicial que representa a la parte demandante solicita el embargo de todos los bienes cautelados dentro de los procesos acumulados No. 2015-00072 y 2015-00260 adelantados en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, con fundamento en “*la prelación de crédito*”.

La solicitud antes referenciada resulta improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 466 del CGP, aplicable a esta especialidad a través de la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS, norma que de manera expresa y clara señala que, cuando se persigan bienes embargados en otro proceso, se solicitará el embargo de los que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, circunstancia totalmente diferente a la solicitada por la memorialista.

Ahora bien, si lo que la peticionaria pretende es acudir a la concurrencia de embargos prevista en el artículo 465 del CGP, deberá especificar e individualizar los bienes que pretende cautelar, sin que sea dable simplemente señalar el Despacho Judicial y el número del proceso en el que supuestamente se encuentra embargados, tal como lo indica la norma aludida:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos **se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil**, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y **los bienes de que se trate.**”* (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, como se advirtió en precedencia, la solicitud vista a folio 68 de este expediente resulta improcedente por no enmarcarse dentro de ninguna de las vías jurídicas establecidas en el Código General del Proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada a folio 68 del expediente por la apoderada judicial de la parte demandante por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Poner en conocimiento** de la parte demandante las respuestas emitidas por entidades bancarias, vistas a folios 66 y 67 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, contrólense qué entidades financieras han dado respuesta a las medidas cautelares decretadas y comunicadas y cuáles han omitido pronunciarse frente a ellas. **Elabórense** oficios requiriendo a los gerentes de estas últimas a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la cautela ordenada o en su defecto informen las razones por las cuales no se ha hecho, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Por **secretaría** remítase los respectivos oficios por el **correo institucional** de este despacho.

**CUARTO:** Por **secretaria** oficiar nuevamente a **COLFONDOS**, con el fin de que actualice la liquidación de aportes, anéxese copia del auto que libro mandamiento de pago y de la respuesta que obra a folio 47 y 48 del plenario. Líbrese el respectivo oficio, remítase el mismo por el **correo institucional**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



CBRC

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ff3120590a580b948d722cabd7e9fe47464b127e83053b7b96627b7223d7c0ea**

Documento generado en 13/07/2020 11:40:45 AM

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-0367-00**– Hoy 02 julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 06 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Sala

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c8a1360f95a8be906759994cb68b11d715f0dcbf9abd899a862fccad8a649**  
Documento generado en 12/07/2020 07:16:08 PM



**Pase al Despacho:** Hoy 03 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00131-00**. Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista a folio 37 se encuentra vencido. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (fls. 37), se observa que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues en ella se unifica en un solo valor la totalidad de las deudas aquí cobradas sin tener en cuenta que no todos los demandados son solidarios en las obligaciones en mora.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a modificar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Liquidación de la **obligación solidaria** de Franco Construcciones y Acabados S.A.S., Ingeniería y Gestión de Proyectos – Projecting S.A. y Seguros del Estado S.A.

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$239.450
% Cesantías	\$28.734
Vacaciones	\$107.392
Prima de Servicios	\$239.450
Salarios Insolutos	\$1.500.000
<b>Sub total</b>	<b>\$2.115.026</b>
Intereses legales del 6% sobre el subtotal antes señalado desde el 16 de agosto de 2015 hasta la presentación de la liquidación.	\$567.167
<b>TOTAL:</b>	<b>\$2.682.193</b>

Liquidación de la obligación a cargo exclusivamente de Franco Construcciones y Acabados S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario 2018-00062.	\$828.116
Intereses legales del 6% sobre la suma antes señalada desde el 06 de mayo de 2019 hasta la presentación de la liquidación.	\$37.264
<b>TOTAL:</b>	<b>\$865.380</b>

Liquidación de la obligación a cargo exclusivamente de Ingeniería y Gestión de Proyectos – Projecting S.A.

CONCEPTO	VALOR
Costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario 2018-00062.	\$828.116
Intereses legales del 6% sobre la suma antes señalada desde el 06 de mayo de 2019 hasta la presentación de la liquidación.	\$37.264
<b>TOTAL:</b>	<b>\$865.380</b>

Con fundamento en lo anterior, se **modificará la liquidación** del crédito presentada por la parte ejecutante en el único sentido de separar las obligaciones cobradas a cargo de los demandados obligados respecto de ellas.

Conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación de la siguiente manera:

- Aprobar la liquidación del crédito para la obligación solidaria de las demandas solidaria de Franco Construcciones y Acabados S.A.S., Ingeniería y Gestión de Proyectos – Proyecting S.A. y Seguros del Estado S.A. por valor de \$2.682.193, valor que incluye los intereses legales hasta el 07 de febrero de 2020.
- En cuanto a la liquidación del crédito para la obligación exclusivamente a cargo de Franco Construcciones y Acabados S.A.S. se aprobará en un valor de \$865.380. valor que incluye los intereses legales hasta el 07 de febrero de 2020.
- Respecto de la liquidación del crédito para la obligación exclusivamente a cargo de Ingeniería y Gestión de Proyectos – Proyecting S.A. se aprobará en un valor de \$865.380, valor que incluye los intereses legales hasta el 07 de febrero de 2020.

En cuanto a la **liquidación de costas** vista a folio 36 del expediente, se ordenará que por secretaría se le imparta el trámite establecido en el artículo 446 del CGP en concordancia con el artículo 110 de la misma obra procesal, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Finamente, el demandante acredita la afiliación del demandante señor JOSE RAUL RUEDA RODRIGUEZ al fondo de pensiones **COLFONDOS**, conforme a los documentos vistos a folio 40 y 41, por lo que se ordena por **secretaría** oficiar a ese fondo con el fin de que presente la liquidación de aportes, anéxese copia del auto que libro mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia y la copia de la cedula de ciudadanía del actor. Líbrese el respectivo oficio, remítase el mismo por el correo institucional.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** para la obligación solidaria de las demandas solidaria de Franco Construcciones y Acabados S.A.S., Ingeniería y Gestión de Proyectos – Proyecting S.A. y Seguros del Estado S.A. por valor de \$2.682.193, valor que incluye los intereses legales hasta el 07 de febrero de 2020.

**TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** para la obligación exclusivamente a cargo de Franco Construcciones y Acabados S.A.S. por valor de \$865.380 valor que incluye los intereses legales hasta el 07 de febrero de 2020.

**CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** para la obligación exclusivamente a cargo de Ingeniería y Gestión de Proyectos – Proyecting S.A. por valor de \$865.380 valor que incluye los intereses legales hasta el 07 de febrero de 2020.

**QUINTO:** Por **Secretaría** impártasele el trámite establecido en el artículo 446 del CGP en concordancia con el artículo 110 de la misma obra procesal, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, a la **liquidación de costas** militante a folio 36 del expediente.

**SEXTO:** Por **secretaría** oficiar a **COLFONDOS**, con el fin de que presente la liquidación de aportes, anéxese copia del auto que libro mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia. Líbrese el respectivo oficio, remítase el mismo por el correo institucional. Déjese las constancias del caso.

Cumplido lo ordenado ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



CBRC

Firmado Por:  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d6f29f2410d8f8f644f2b3d4aeed320a2635dce995160e3011a1b9b767bbc**  
Documento generado en 13/07/2020 12:31:02 PM

**Pase al Despacho:** Hoy 03 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00131-00**. Informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial desistiendo de algunas medidas cautelares y solicitando otras nuevas. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial visto a folio 38 y 39 de este expediente el apoderado judicial que representa a la parte demandante manifiesta que ante el resultado infructuoso que han tenido las cautelas solicitadas y decretadas en contra de los bienes denunciados como de propiedad de los demandados Franco Construcciones y Acabados S.A.S. e Ingeniería y Gestión de Proyectos Proyecting S.A.S., desiste de las mismas, solicitud que resulta acorde con las facultades otorgadas al profesional del derecho a través del poder visto a folio 216 del proceso ordinario cuya sentencia dio origen a la presente ejecución. Conforme a lo anterior, este Despacho accederá a tal desistimiento realizado.

Dentro de la misma solicitud antes referenciada el procurador judicial de la parte demandante solicita medidas cautelares en contra de la demandada Seguros del Estado S.A., por lo que el Despacho accederá a ellas, sin embargo, las limitará únicamente a las obligaciones por las que esta demandada se encuentra obligada a responder solidariamente, de conformidad con la liquidación del crédito modificada y aprobada a través del auto separado que junto a esta providencia se emite el día de hoy.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las medidas cautelares decretadas a través del auto calendarado del calendarado del 05 de junio de 2019 y visto a folio 11 de este expediente, exceptuando aquellas que ya fueron practicadas a través de los oficios emanados de este Despacho judicial y dirigidos a diferentes entidades bancarias.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la demandada **SEGUROS DE ESTADO S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.009.578-6 en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en las diferentes sucursales a nivel nacional de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Bogotá, Davivienda y Av Villas. **Por Secretaria** elabórense los oficios correspondientes.

Adicionalmente, comuníquese a la entidad bancaria lo anteriormente dispuesto y haciéndole las prevenciones del artículo 593, núm. 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com. Adviértasele igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos, infórmese que **la retención**

**de lo embargado debe ser consignando a órdenes de este Juzgado** en la cuenta de depósito judicial No. **850012032202 del Banco Agrario.**

Los **oficios** que serán remitidos por la secretaria de este Despacho a través del **correo institucional**. Déjese las constancias del caso.

**TERCERO: LIMTIAR** las anteriores **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc162bb94280cca438ae859c120449bd751685ce8ce374931134519bc01b18**  
Documento generado en 13/07/2020 12:31:45 PM

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00240-00** – Hoy 02 julio de 2020, informando que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas realizada dentro del expediente y se corrió traslado de la liquidación del crédito. Además, que mediante el PCS JA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCS JA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 13), el Despacho **IMPORTE SU APROBACIÓN** de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., la cual **no** fue objetada por la ejecutada, por lo que es del caso, dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° ibídem.

Conforme a ello y una vez revisada la liquidación presentada, la misma se encuentra **ajustada a derecho**, habida consideración de que fue presentada por las obligaciones contenidas en el presente proceso ejecutivo, por lo tanto, se dispone **APROBAR** la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, por la suma de **2.731.137**, que corresponde a las costas del proceso ordinario, más los respectivos intereses con corte al **19 de diciembre de 2019**, más las costas aprobadas en el proceso ejecutivo.

No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada en el país que consecuentemente generó la suspensión de los términos judiciales hasta el pasado 01 de julio, a la que se hizo referencia en la constancia secretarial que antecede a esta providencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que presente una nueva **liquidación del crédito actualizada**.

Adicionalmente, **REQUERIR** a la parte ejecutante allegue el trámite de los oficios librados y remita esa información al correo institucional de este despacho en formato pdf, cumplido lo anterior, por secretaria contrólense qué entidades financieras han dado respuesta a las medidas cautelares decretadas y comunicadas y cuáles han omitido pronunciarse frente a ellas. **Elabórense** oficios requiriendo a los gerentes de estas últimas a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la cautela ordenada o en su defecto informen las razones por las cuales no se ha hecho, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Por **secretaría** remítase los respectivos oficios por el **correo institucional** de este despacho.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del  
Circuito Judicial de Yopal

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 018, Hoy 14/07/2020  
siendo las 7:00 AM.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c120561803df002fbc4a515cef3264037478918550f232242ceb20945dd88f3a**  
Documento generado en 13/07/2020 11:48:13 AM

**Pase al Despacho:** Hoy 02 de julio de 2020, ingresa al despacho - Consulta radicada con el No. **850013105002-2019-00332-00**. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, córrase traslado a las partes para que presenten por **escrito sus alegatos**, en primer lugar, a la parte actora, quien contará con un término de cinco (05) días hábiles los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice de esta providencia.

Finalizado el término antes señalado, el extremo demandado tendrá un término igual de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la finalización del término señalado en el párrafo anterior.

Los escritos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados para cada parte.

Contrólese el término por **secretaría** y vencido el mencionado término se proferirá sentencia escrita y se notificará la misma a través de anotación en el estado de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS.

(Firma Electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Cbr

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0058da63237f88e279a94b36016291f02297cc166ffbe9d8a751dedb6bf0121c**  
Documento generado en 12/07/2020 08:54:35 PM

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00056** -- Hoy 02 julio de 2020, informando que la parte demandante no presento subsanación a la demanda, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **JHON ALEXANDER SALAS BARRETO** a través de apoderado judicial de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto, de ser procedente, devuélvase los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

**TERCERO:** Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Ld

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67c8dffdc7c3b21a7b8cb3b00d2282f8bf99974e388fda1a97a3adcfc2b62af**

Documento generado en 12/07/2020 08:26:10 PM

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00067-00** – Hoy 02 julio de 2020, informando que llegó por reparto el presente proceso, remitido por el Juzgado primero Laboral de este circuito por invocar causal de impedimento, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo la **causal de impedimento** que invoca el Juez Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad.

Ahora, corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por **MARIA RENE GUALDRON** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E) SALUD YOPAL**

Así las cosas, observa el Despacho que la demanda **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T.S.S, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, por la cual se inadmitirá, por las siguientes razones:

1. La Empresa Social del estado ESE Salud Yopal, según el Acuerdo 021 de 2001 es una entidad descentralizada del nivel municipal de categoría especial, por ende, hace parte de la estructura y organización de la administración pública del orden municipal, de conformidad con los artículos 7, 38, 39, 68 y 69 de la Ley 489 1998 y el mencionado acuerdo, por lo anterior, debe la parte actora acreditar que previamente a acudir a la jurisdicción laboral ordinaria, que presentó la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, en los términos del artículo 6 del CPT y SS.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda y los documentos que se relaciona a folios 32 a 33 del escrito de demanda, **no** se incorpora, ni se hace mención a la reclamación administrativa, **anexo que es obligatorio** y factor de competencia, conforme los artículos 6, 25 y 25 A, del estatuto procesal laboral.

Por lo que la parte actora deberá anexar este documento.

2. Por otra parte, se insta a la parte demandante para que presente fundamentos de derecho y jurisprudenciales<sup>1</sup>, **si en efecto esta jurisdicción es la competente** para para resolver las pretensiones de la demanda, ello atendiendo que según los supuestos fácticos que se exponen la señora María Rene Gualdron presto sus servicios para la demandada como técnico de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**, para el efecto deberá tener en cuenta el párrafo del artículo 68 y el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, la Ley 100 de 1993, la ley 344 de 1996 y en especial el párrafo del artículo 10 de 1990.
3. Por otra parte, deberá la parte separar las pretensiones de la demanda, indicando cuales son pretensiones declarativas principales y declarativas subsidiarias, igualmente con las pretensiones de condena, se resalta que son **excluyentes** como pretensiones principales la **indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y el REINTEGRO**.

Además deberá para este efecto, tener en cuenta el rango de las pretensiones<sup>2</sup>, para plantear de manera clara y precisa cuales pretensiones son principales y subsidiarias.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – SL-1334-2018- M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo - <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjul2018/SL1334-2018.pdf>

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral - SL9318-2016 - Radicación n.º 45931

4. Adicionalmente, la pretensión de **reintegro** se plantea de manera genérica, no se identifica a partir de qué fecha pretende ese reintegro y sus consecuenciales.
5. Igualmente, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido recientemente en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, allegando constancia al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral bajo el número de radicado **2020-067**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora **KARINA NIETO ZAPATA**, portador de la T.P. No. 81.735 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 1.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al demandante por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija las deficiencias advertidas, **so pena de rechazo**.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido, deberá allegar la demanda debidamente integrada con las correcciones ordenadas y los traslados adecuadamente organizados **en UN SOLO formato PDF** comprimido, adicionalmente que deberá dar cumplimiento a lo establecido en **Acuerdo 806 de 2020**, en los artículos 6 y 8.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Fjmb

Firmado Por:  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad190545e3e3700561600e55a79a0fd2686b7de7c84fd7c675978ec2a808f59**  
Documento generado en 12/07/2020 09:07:27 PM

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00077-00** – Hoy 02 julio de 2020, informando que llegó por reparto el presente proceso, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda presentada por **JOSE MIGUEL BARRERA CONTRERAS** a través de apoderado judicial, contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá la misma y como quiera que la presente demanda se recibió en el despacho antes de la promulgación del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **Cesar Orlando Torres Tobo**, portador de la T.P. No. 204.197 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 1 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE MIGUEL BARRERA CONTRERAS** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio a los demandados, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se le concede a la parte demandante el término Judicial de cinco (05) días hábiles para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional de este Despacho en formato pdf.

Por **secretaría** contrólense el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y cumplido lo anterior, procédase conforme el numeral cuarto de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por intermedio de su representante lega de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades accionadas, desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Seccional de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada a través de sus representantes legales, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida al demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e099ce4753a8e317763e6f491fedd6732db255b9a15f6f41dc802d2fb598d0

Documento generado en 12/07/2020 08:41:11 PM

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jlc102ypl@notificacionesj.gov.co](mailto:jlc102ypl@notificacionesj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00078-00** – Hoy 02 julio de 2020, informando que llegó por reparto el presente proceso, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Anexo consulta Rues de la demandada, la cual podrá ser consultada por la parte demandante a través del aplicativo TYBA

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda presentada por **JANER CEPEDA VELA** a través de apoderado judicial, contra del **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P – ENERCA S.A. E.S.P.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá la misma y como quiera que la presente demanda se recibió en el despacho antes de la promulgación del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la doctora **YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS**, portadora de la T.P. No. 325141 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 1 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JANER CEPEDA VELA** a través de apoderado judicial, en contra del **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P – ENERCA S.A. E.S.P.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio a los demandados, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se le concede a la parte demandante el término Judicial de **cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional de este Despacho en formato pdf.

Por **secretaría** contrólense el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y cumplido los anterior, procédase conforme el numeral cuarto de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P – ENERCA S.A. E.S.P.**, por intermedio de su representante lega de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades accionadas, desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Seccional de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada a través de sus representantes legales, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida al demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3675aa486f30416efe35d3564a779c7e98f0695d1108a6f8a8c7e1e5242f1a7**  
Documento generado en 12/07/2020 08:46:28 PM

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jlc.to02ypl@notificacionesj.gov.co](mailto:jlc.to02ypl@notificacionesj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00090-00** – Hoy 02 julio de 2020, informando que llegó por reparto el presente proceso, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda presentada por **JOSE ALDO LOMBANA BARRERA** a través de apoderado judicial, contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá la misma y como quiera que la presente demanda se recibió en el despacho antes de la promulgación del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **Cesar Orlando Torres Tobo**, portador de la T.P. No. 204.197 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 1 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE ALDO LOMBANA BARRERA** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio a los demandados, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Se le concede a la parte demandante el término Judicial de cinco (05) días hábiles para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional de este Despacho en formato pdf.

Por secretaria contrólense el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y cumplido lo anterior, procédase conforme el numeral cuarto de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por intermedio de su representante lega de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., y el artículo 29 del código procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades accionadas, desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Seccional de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada a través de sus representantes legales, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida al demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Fjmb

**Firmado Por:**  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**727664d1451359c195927b54fe6c160c548767952d09d35ba4f16005055d45ec**  
Documento generado en 12/07/2020 08:59:39 PM

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.  
<sup>2</sup>[jlc.to02ypl@notificacionesj.gov.co](mailto:jlc.to02ypl@notificacionesj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020